

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1210/2010.

**ACTOR: JOSÉ MANUEL VILLEGAS
GONZÁLEZ.**

**RESPONSABLES: COMISIONES DE
ORDEN DE LOS CONSEJOS
NACIONAL Y ESTATAL EN
COAHUILA, DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por José Manuel Villegas González para controvertir la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Coahuila, así como la omisión de resolver el recurso de reclamación interpuesto en contra de dicha resolución partidista, atribuida a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Procedimiento de sanción partidista. El ocho de marzo de dos mil diez, se inició el procedimiento de sanción, entre otros, en contra de José Manuel Villegas González por actos de indisciplina e infracción a lo previsto en el artículo 13, fracción VI, del Estatuto General del Partido Acción Nacional, el cual se radicó en el expediente CO7/2010, ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Coahuila del citado instituto político.

b) Resolución del procedimiento. El veintiuno de mayo del año en curso, la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Coahuila del Partido Acción Nacional resolvió el procedimiento de sanción indicado, en el cual decretó la expulsión de José Manuel Villegas González del mencionado partido político.

Dicha resolución fue notificada al ahora enjuiciante el veintisiete de mayo del presente año, tal como lo afirma el actor en su escrito de demanda y así se advierte de la cédula de notificación que, en copia certificada, obra a fojas 161 del expediente del procedimiento administrativo partidista.

c) Recurso intrapartidista. Disconforme con esa determinación, el tres de junio de dos mil diez el actor interpuso recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Dicho medio de defensa partidista fue radicado con el expediente 37/2010.

d) Solicitud de información respecto el estado procesal del recurso. El veintisiete de septiembre de dos mil diez, José Manuel Villegas González solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional informara el estado procedimental del recurso de reclamación promovido.

e) Falta de respuesta al medio de impugnación partidista. El actor narra en su demanda, que no ha recibido respuesta o notificación alguna de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto del recurso de reclamación interpuesto ni de la solicitud efectuada para saber el estado procesal que guarda el mencionado medio de impugnación partidista, a pesar de haberse vencido el plazo previsto en el Reglamento sobre aplicación de Sanciones de dicho instituto político.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En virtud de la referida omisión, el doce de noviembre de dos mil diez, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum*, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Turno. Mediante auto de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SUP-JDC-1210/2010, y turnarlo a la

ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar la demanda y ordenó remitir copias certificadas de la misma a la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Coahuila, así como a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, a fin de que le diera el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Remisión a la Sala y admisión. Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil diez, el magistrado instructor tuvo al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, así como la Secretaria Técnica de la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Coahuila, ambas del Partido Acción Nacional rindiendo el respectivo informe circunstanciado, así como por hechas las manifestaciones efectuadas en términos de los informes indicados. De igual forma, se admitió el presente juicio ciudadano.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1210/2010, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Cierre de instrucción. Por proveído de quince de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro citado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano para controvertir, la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Coahuila, así como la omisión de resolver el recurso de reclamación interpuesto en contra de dicha resolución partidista, atribuida a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, lo cual, a juicio del actor conculca su derecho de afiliación.

SEGUNDO. Los agravios planteados por José Manuel Villegas González son del siguiente tenor:

“...PROCEDENCIA DE LA VÍA

Se acude en la presente vía *per saltum*, en virtud de que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, competente en conformidad con la normatividad interna del partido para resolver en segunda instancia el acto impugnado emitido por la responsable, no ha dado trámite y por lo tanto, no ha resuelto el RECURSO DE RECLAMACIÓN correspondiente, a pesar de haberse vencido el plazo con amplia holgura y de ser omisa a las solicitudes de trámite e información del procedimiento que he presentado y que se exhiben en copia simple en el presente curso.

Lo anterior guarda su fundamento en la fracción IV del artículo 56 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional el cual establece que el recurso de Reclamación es procedente para impugnar las sanciones impuestas en el caso de expulsión. De lo anterior podemos observar que el artículo 57 del mismo ordenamiento interno, establece como término un plazo de 5 días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación, requisito que como puede observarse en el presente curso, acredite en tiempo y forma. Posteriormente, la fracción II del artículo 58 y del artículo 59 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional expresan que una vez recibido el recurso en comento, la Comisión de Orden del Consejo Nacional contaba con 5 días hábiles para solicitar el expediente al Consejo Estatal en Coahuila, para posteriormente proceder a la radicación del mismo, se procediera enseguida a notificar a las partes para posteriormente en un plazo de 10 días se expresara lo que a derecho convenga y finalmente, recibido estos documentos, computar 40 días para la emisión de la resolución. A su vez, cabe señalar el artículo 16 de los Estatutos del Partido Acción Nacional que expresamente señala que la Comisión de Orden del Consejo Nacional debe emitir una resolución en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de que se reciba el recurso correspondiente, lo cual, evidentemente ha sido vulnerado e ignorado en el caso que nos atañe toda vez que el recurso correspondiente fue incoado el pasado día 3 de junio de 2010 y han transcurrido hasta el día de hoy más días hábiles. Dicho procedimiento y plazos han sido ignorados por la autoridad de segunda instancia intrapartidaria y en consecuencia se ha mostrado omisa en todo momento, prolongándose en el tiempo hasta la actualidad.

ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

“Artículo 16” (Se transcribe).

REGLAMENTO SOBRE LA APLICACIÓN DE SANCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

“Artículos 56, 57, 58 y 59” (Se transcriben).

En este orden de ideas es evidente que la Comisión de Orden del Consejo Nacional, al dejar que se vencieran los plazos competentes para dar trámite y resolución al proceso incoado, así como no responder a la solicitud procesal que realicé el pasado mes de septiembre, se ha mantenido omisa en todo momento, por lo cual es pertinente concluir que las instancias procesales internas se han agotado, y que con finalidad de evitar permanecer en estado de indefensión, toda vez que durante este tiempo no he gozado de los derechos que garantizan el Estatuto para los miembros del Partido Acción Nacional lo que ha violentado mis derechos políticos de afiliación al ser expulsado por el partido sin mediar causa justificada, así como las consecuencias actualizadas y derivadas de ser elegido, por votación popular, como legislador local por dicho partido y no hacer eficaz los derechos inherentes de pertenecer a la bancada parlamentaria correspondiente, engrosan la falta de congruencia con los electores que me favorecieron con su voto ante la situación en que en estos momentos me encuentro; razón por la cual se acude de manera directa a esta instancia jurisdiccional. Lo anterior se ve robustecido con la jurisprudencia que a la letra dice:

“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD” (Se transcribe).

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR

Se acude en la presente vía bajo el primer párrafo del artículo 79 y del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Manifestado lo anterior, expreso los hechos y consideraciones de Derecho.

HECHOS

1. Que el pasado 8 de marzo de 2010, el Lic. Reyes Flores Hurtado, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Coahuila, inició el procedimiento de aplicación de Sanción en mi contra ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.

SUP-JDC-1210/2010

2. Que el pasado 21 de mayo de 2010 la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila, resolvió el expediente C07/2010 decretando mi expulsión del Partido Acción Nacional.

3. Que el pasado 27 de mayo de 2010 la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila, me notificó la resolución del expediente C07/2010 decretando mi expulsión del Partido Acción Nacional.

4. Que el pasado 3 de junio de 2010 presente Recurso de Reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional contra la resolución del pasado 32 de mayo de 2010 emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila, bajo el expediente C07/2010, la cual decreta mi expulsión del Partido Acción Nacional.

5. Que presente ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional documento donde solicité se me informara el estado que guarda el RECURSO DE RECLAMACIÓN que incoe en tiempo y forma, señalado en el inciso anterior.

6. En ninguno de los dos documentos presentados ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional he recibido respuesta o notificación alguna.

Manifestado lo anterior, expresamos el siguiente agravio:

“AGRAVIOS

PRIMERO. Me causa perjuicio el acto que ha decretado mi expulsión del Partido Acción Nacional en virtud de que la resolución de la Comisión del Consejo Estatal en Coahuila del Partido Acción Nacional al resolver el expediente C07/2010, en el punto que he identificado como FALTA DE ACREDITACIÓN DE SUPUESTOS QUE MEREZCAN LA EXPULSIÓN DEL PARTIDO, ha infringido los artículos 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 10, 13, 14, 15 y 16 del Estatuto y los artículos 15, 16, 32 y 33 del Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es evidentemente cierto, toda vez que la responsable ha determinado erróneamente mi expulsión del Partido Acción Nacional, sin que el actor lograra acreditar plenamente las supuestas infracciones en las que incurrí y que por lo tanto, violentaron los Estatutos Generales del

Partido Acción Nacional. En este orden de ideas, la responsable también falla en fundamentar y motivar sus conclusiones, toda vez que si no se actualiza violación alguna a los Estatutos que merezcan sanción, mucho menos, se han presentado conductas graves y reiteradas para que se acredite mi expulsión, por lo cual, no se actualizan las condiciones establecidas en el artículo 32 del Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional.

“Artículo 32” (Se transcribe).

Cabe destacar, que en ningún momento, la responsable, en el acto que se impugna, lleva a cabo estudio o razonamiento alguno que exprese porque las supuestas infracciones que cometí, son graves y en qué medida ha considerado que son reiteradas, de manera tal que merezcan la expulsión del partido, y esto evidentemente no lo realiza, porque, en primer lugar, no logra expresar claramente, además del supuesto al que nos referiremos en el agravio siguiente, que normas intrapartidarias supuestamente infringí que merecieran sanción. Finalmente, en ningún momento, la responsable fundamenta y motiva sus conclusiones, lo que evidentemente, atenta contra las garantías del debido proceso.

Sumado a lo anterior, la responsable, al momento de emitir su resolución, en ningún momento fundamenta ni motiva su razonamiento, esto es aún más evidente cuando, al estudiar el escrito inicial del actor primigenio, nos percatamos que los elementos base de su acción en ningún momento son objeto de estudio o razonamiento jurídico alguno, y a su vez, tampoco son estudiados, analizados ni fundamentados por la responsable.

Esto es así ya que en su momento, el actor primigenio utiliza como base de su acción la supuesta infracción que cometí de las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX del inciso A y las fracciones I, II, III, IV del inciso B del artículo 16 del Estatuto, así como la fracción I apartado IV del artículo 32 y el artículo 40 del Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional así como los artículos 13 y 14 del Estatuto del Partido Acción Nacional, elementos que valida erróneamente la responsable sin primero analizar si mis actos efectivamente actualizan algún supuesto de violación a dichas normas internas del partido, ya que ni siquiera, en el acto que nos atañe, son enumerados, por lo que mucho menos, la responsable ha procedido a argumentar ni fundamentar las razones de mi expulsión del partido. En este orden de ideas, toda vez que no se ha acreditado violación alguna a los Estatutos y al Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional, es

claro que mucho menos, se han actualizado actos graves y reiterados que ameriten mi expulsión del Partido Acción Nacional, razón por la cual, solicito a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque el acto emitido por la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Coahuila el pasado 21 de mayo de 2010 sobre el expediente CO7/2010 y me restituya mis derechos y obligaciones inherentes como miembro del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Me causa perjuicio el acto que ha decretado mi expulsión del Partido Acción Nacional en virtud de que la resolución de la Comisión del Consejo Estatal en Coahuila del Partido Acción Nacional al resolver el expediente C07/2010, en el punto que se identifica dentro del acto impugnado como SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS RELATIVOS AL TRABAJO EN ADMINISTRACIONES CONDUCCIDAS POR MIEMBROS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ha violentado directamente los artículos 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 10, 13, 14, 15 y 16 del Estatuto y los artículos 15, 16, 32 y 33 del Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así toda vez que la responsable concluye erróneamente que violenté el inciso d de la fracción XV del apartado A del artículo 16 del Reglamento de Disciplina del Partido Acción Nacional el cual a la letra señala:

“Artículo 16” (Se transcribe).

Para ello, la responsable concluyó en el acto que hoy se impugna, que ejercí presión sobre supuestos funcionarios que laboraban en la Presidencia Municipal de Torreón durante la administración anterior en donde fungí como funcionario y a su vez, supuestamente llevé a cabo diversos actos de “corruptelas” (sic), actos y actuaciones que expreso de antemano totalmente falsos. Para llegar a dichas conclusiones, la responsable, en flagrante violación al principio de certeza jurídica y del debido proceso, consideró con pleno valor probatorio, las pruebas testimoniales que remitió el actor en su escrito primigenio, ofrecidas ante notario público, habiendo transcurrido varios meses de haberse celebrado la jornada electoral correspondiente y mucho tiempo después de que dichos actos supuestamente se llevaron a cabo, teniéndolas como ciertas al momento de su ratificación, sin pormenorizar ningún otro elemento y desestimando por completo, sin realizar estudio alguno, el

ofrecimiento de pruebas que combaten el dicho del actor primigenio.

De lo descrito en el párrafo anterior destacan diversos elementos que atacan la resolución de la responsable en cuanto a la validez y estudio de las pruebas. En primer momento es necesario señalar que en materia electoral, contrario a lo que pretende hacer suponer la responsable en el acto que se impugna, así como el escrito inicial del actor primigenio, las testimoniales no cuentan con valor probatorio pleno, y por el contrario solo funcionan como elementos que aportan indicios, elementos que deben estar en todo momento sujetos a la lógica y a las máximas de la experiencia, esto a pesar de que estén certificadas ante notario público, ya que dicha certificación y posterior ratificación únicamente demuestran que la persona que se identifica con un determinado nombre, ha expresado estos comentarios, y no, como pretende suponer falsamente la responsable, que el contenido de dichos comentarios se tengan por ciertos. En este particular, es evidente que la responsable obvia estas condiciones, toda vez que la pretensión del actor primigenio por acreditar mediante testimoniales una conducta grave, rebasa los límites de lo lógicamente permitido, sin mencionar, que carece de todos los elementos presuncionales en el ámbito legal y humano, lo anterior, en evidente omisión de la responsable, guarda su fundamento en la siguiente jurisprudencia de este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS” (Se transcribe).

No obstante lo anterior y sin convalidar acto alguno, la responsable pretende ignorar la materia electoral a la cual está sujeta y únicamente restringir la valoración de las pruebas testimoniales al ámbito civil, sin embargo, nuevamente la responsable comete un grave error, porque en dicha materia la valoración de las pruebas testimoniales también están sujetas a de razonamientos o principios lógico-jurídicos que funden el criterio y los medios que conlleven al juzgador a formar la convicción indispensable para la justa apreciación de la prueba testimonial, de esta manera, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno, elementos, que obviamente fueron ignorados por la responsable al momento de emitir la resolución que hoy se impugna, dichos criterios

son retomados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes instrumentos jurídicos:

“PRUEBA TESTIMONIAL SU VALORACIÓN” (Se transcribe).

“PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN” (Se transcriben).

“PRUEBA TESTIMONIAL SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)” (Se transcribe).

Para robustecer el argumento anterior es necesario expresar que la responsable obvia el estudio exhaustivo de todos los elementos antes señalados para resolver lo conducente, a pesar que de origen, las pruebas testimoniales, por su propia naturaleza, únicamente se identifican como indicios que deben ser acreditados mediante otros elementos.

Basta señalar que de las testimoniales desahogadas y calificadas por la responsable con valor probatorio pleno, visten de varios vicios que no aportan credibilidad al contenido de las mismas. Esto es así porque en primer lugar, todas las testimoniales se exhiben como si se tratase de funcionarios que laboran o laboraron en el ayuntamiento de Torreón durante el tiempo en que me desempeñé como funcionario del mismo, sin embargo, en ningún momento se aporta elemento alguno, que certifique que efectivamente estas personas han trabajado, están trabajando o trabajaron en dicho lugar y en el momento señalado, siendo a pesar de esto, acreditado erróneamente como verdadero por la responsable.

Sumado a lo anterior podemos encontrar diversos vicios relacionados a causas de modo, tiempo y lugar en las que la responsable ha sido omisa en estudiar. A continuación se da un estudio detallado pero breve, del contenido de las testimoniales acreditadas en el acto que hoy se impugna y en el apartado que nos compete:

| NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE OFRECIERON SU TESTIMONIO ANTE NOTARIO PÚBLICO Y SE ENCUENTRAN EN LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA | LO QUE LA RESPONSABLE CONSIDERA COMO ELEMENTOS VÁLIDOS | APUNTE DE VICIOS EN LAS TESTIMONIALES OBVIADAS POR LA RESPONSABLE. |
|--|---|---|
| SHEILA VIRGINIA ROBLES CORTEZ (p. 3) | 1. "...la testigo alude que ella laboraba en la Dirección de Adquisiciones de dicho ayuntamiento...". 2. "...que se vio presionada por | 1. La responsable en ningún momento señala cómo se ha acreditado que efectivamente, la C. Sheila Virginia Robles Cortez trabajaba en la |

SUP-JDC-1210/2010

| <p>NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE OFRECIERON SU TESTIMONIO ANTE NOTARIO PÚBLICO Y SE ENCUENTRAN EN LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA</p> | <p>LO QUE LA RESPONSABLE CONSIDERA COMO ELEMENTOS VÁLIDOS</p> | <p>APUNTE DE VICIOS EN LAS TESTIMONIALES OBLIGADAS POR LA RESPONSABLE.</p> |
|--|---|---|
| | <p>su jefe directo, así como otros funcionarios a asistir a varias reuniones que iban con los intereses del sujeto a proceso y que fue objeto de hostigamiento por parte del mismo...". 3. "...fue amenazada por terceros donde le comentaban que sería despedida si no se ALINEABA (sic)...".</p> | <p>presidencia municipal de Torreón durante el tiempo en que me desempeñé como regidor. 2. En todo momento expresa que, en caso de haber recibido alguna presión en el ámbito laboral, en ningún momento, dicha presión fue ejercida por mi persona, y mucho menos, expresa las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que dichas supuestas presiones fueron realizadas, por lo que no existen bases sólidas para acreditar dichas conductas en mi contra.</p> |
| <p>MARGARITA CERDA PEREZ (p. 3).</p> | <p>1. "...la testigo alude a las presiones por parte del acusado a la afiliación de gente a nuestro partido...". 2. "...testifica, la retención de una parte de su sueldo por no apoyar las decisiones y órdenes que se le daban por el anterior, hasta que finalmente fue despedida de su empleo por no asistir a un viaje que organizó el sujeto a proceso."</p> | <p>1. La responsable en ningún momento señala cómo se ha acreditado que efectivamente, la testigo trabajaba en la presidencia municipal de Torreón durante el tiempo en que me desempeñé como regidor. 2. La responsable en ningún momento expresa como ha acreditado que las supuestas presiones, que argumentó como falsas, que sufrió la testigo fueron realizadas por mí, obvia en estudiar condiciones de modo, tiempo y lugar al respecto. 3. La responsable, carente de prueba alguna, tiene por ciertas las afirmaciones de la testigo, respecto a que se le ha referido parte de su sueldo, sin que existan elementos que nos permitan acreditar dicha actuación en este sentido, tampoco señala las veces en que dicho descuento ocurrió, cuando se realizó y bajo que concepto, es decir, carece de todas condiciones de modo, tiempo y lugar.</p> |
| <p>LAURA CECILIA VÁZQUEZ RUIZ</p> | <p>1. "... la testigo alude a la presión que recibió por parte del sujeto a proceso mediante su jefe inmediata el CP. Jorge Sada... para la campaña del sujeto a proceso...". 2. "... fui despedida de forma injusta por no corresponder a las ordenes encomendadas...".</p> | <p>1. La responsable en ningún momento señala cómo se ha acreditado que efectivamente, la testigo trabajaba en la presidencia municipal de Torreón durante el tiempo en que me desempeñé como regidor. 2. La testigo en todo momento expresa que, en caso de haber recibido alguna presión en el ámbito laboral, en ningún momento, dicha presión fue ejercida por mi persona, y mucho menos, expresa las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que dicha supuestas presiones fueron realizadas, por lo que no existen bases sólidas</p> |

SUP-JDC-1210/2010

| <p>NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE OFRECIERON SU TESTIMONIO ANTE NOTARIO PÚBLICO Y SE ENCUENTRAN EN LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA</p> | <p>LO QUE LA RESPONSABLE CONSIDERA COMO ELEMENTOS VÁLIDOS</p> | <p>APUNTE DE VICIOS EN LAS TESTIMONIALES OBLIADAS POR LA RESPONSABLE.</p> |
|---|--|---|
| | | <p>para acreditar dichas conductas acontecieron, y mucho menos, mi supuesta intervención en ello. 3. La responsable acredita, únicamente con el dicho de la testigo, sin prueba alguna, que fue despedida de forma injusta por no corresponder a las supuestas órdenes encomendadas. 4. En ningún momento, la responsable, señala como ha acreditado los elementos de modo, tiempo y lugar que carecen el testimonio en comento y que ha desahogado como prueba plena.</p> |
| <p>ANGEL VALLE LOZANO</p> | <p>1. "... el testigo alude a la afiliación corporativa a la que fue inducida y amenazado por instrucciones del sujeto a proceso y del alcalde en turno..."</p> | <p>1. La responsable en ningún momento señala cómo se ha acreditado que efectivamente, el testigo trabajaba en la presidencia municipal de Torreón durante el tiempo en que me desempeñe como regidor, y en particular en el área aludida. 2. La responsable en ningún momento acredita las condiciones de modo, tiempo y lugar donde supuestamente el testigo fue inducido a ser parte de una supuesta afiliación corporativa conducida por el presidente municipal en turno y su servidor, acusaciones que manifiesto como falsas.</p> |
| <p>RICARDO ALEJANDRO VIGURI BROOKS</p> | <p>1. "... el testigo alude que fue presionado en su trabajo en el H. Ayuntamiento, relativo al voto que favorecía al sujeto en proceso por parte del alcalde en turno..."</p> | <p>1. La responsable en ningún momento señala cómo se ha acreditado que efectivamente, el testigo trabajaba en la presidencia municipal de Torreón durante el tiempo en que me desempeñé como regidor. 2. En ningún instante la responsable repara que en todo momento, el testigo expresa que, en caso de haber recibido alguna presión en el ámbito laboral, en ningún momento, dicha presión fue ejercida por mi persona, y mucho menos, expresa las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que dicha supuestas presiones fueron realizadas, por lo que no existen bases sólidas para acreditar dichas conductas en mi contra.</p> |
| <p>GUSTAVO JAVIER ESPINOZA AVENDAÑO</p> | <p>1. "... el testigo alude a la amenaza que sufrió por parte del sujeto a proceso y del alcalde en turno, ya que laboraba desde su administración anterior en el H.</p> | <p>1. La responsable en ningún momento señala cómo se ha acreditado que efectivamente, el testigo trabajaba en la presidencia municipal de Torreón durante el tiempo en</p> |

SUP-JDC-1210/2010

| <p>NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE OFRECIERON SU TESTIMONIO ANTE NOTARIO PÚBLICO Y SE ENCUENTRAN EN LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA</p> | <p>LO QUE LA RESPONSABLE CONSIDERA COMO ELEMENTOS VÁLIDOS</p> | <p>APUNTE DE VICIOS EN LAS TESTIMONIALES OBLIGADAS POR LA RESPONSABLE.</p> |
|--|--|---|
| | <p>Ayuntamiento, también panista, por parte del mismo donde le comentaron que si seguía apoyando al anterior alcalde sería despedido...”.</p> | <p>que me desempeñé como regidor. 2. La responsable en ningún momento acredita las condiciones de modo, tiempo y lugar donde supuestamente el testigo fue presionado por el presidente municipal en turno y su servidor, acusaciones que expreso como falsas.</p> |
| <p>LUIS HÉCTOR SIFUENTES VILLARREAL</p> | <p>1. "... el testigo alude a los diverso (sic) descuentos que recibió por instrucciones del sujeto a proceso de su sueldo mientras trabajada durante la administración en turno...”.</p> | <p>1. La responsable en ningún momento señala cómo se ha acreditado que efectivamente, el testigo trabajaba en la presidencia municipal de Torreón durante el tiempo en que me desempeñé como regidor. 2. La responsable, carente de prueba alguna, tiene por ciertas las afirmaciones del testigo, respecto a que se le ha retenido parte de su sueldo, sin que existan elementos que permitan acreditar dicha actuación en este sentido, tampoco señala las veces en que dicho descuento ocurrió, cuando se realizó y bajo que concepto, es decir, carece de todas condiciones de modo, tiempo y lugar, esto a consecuencia que son evidentemente falsas las afirmaciones en este sentido.</p> |
| <p>FELIPE FAVILA CASTREJON</p> | <p>1. "... el testigo alude a que fue citado por parte del sujeto a proceso en las oficinas del alcalde, para amenazar su empleo si no se activaba en la membresía de nuestro partido..." 2. "...se le retiró el 10 porciento (sic) de su sueldo para dichos fondos electoreros...”.</p> | <p>1. La responsable en ningún momento señala cómo se ha acreditado que efectivamente, el testigo trabajaba en la presidencia municipal de Torreón durante el tiempo en que me desempeñé como regidor. 2. La responsable, sin otra prueba que dote certeza del dicho del testigo, acreditó erróneamente que su servidor, junto con el alcalde en turno, amenazamos su empleo si no se activaba en la membresía del partido, acusaciones que evidentemente son falsas. 3. La responsable, carente de prueba alguna, tiene por ciertas las afirmaciones del testigo, respecto a que se le ha retenido parte de su sueldo, sin que existan elementos que permitan acreditar dicha actuación en este sentido, tampoco señala las veces en que dicho descuento ocurrió, cuando se realizó y bajo que concepto, es decir, carece de todas condiciones de modo, tiempo y lugar, esto a consecuencia que son evidentemente falsas las afirmaciones en este sentido.</p> |

SUP-JDC-1210/2010

| <p>NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE OFRECIERON SU TESTIMONIO ANTE NOTARIO PÚBLICO Y SE ENCUENTRAN EN LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA</p> | <p>LO QUE LA RESPONSABLE CONSIDERA COMO ELEMENTOS VÁLIDOS</p> | <p>APUNTE DE VICIOS EN LAS TESTIMONIALES OBLVIADAS POR LA RESPONSABLE.</p> |
|--|--|---|
| <p>JOSE FRANCISCO GARCIA GAONA</p> | <p>1. "... el testigo alude a la presión que sufrió por parte de sus jefes en el departamento de Inspección y Verificación en el H. Ayuntamiento de Torreón pasado, donde se le dio instrucciones de afiliación corporativa..."</p> | <p>1. La responsable en ningún momento señala cómo se ha acreditado que efectivamente, el testigo trabajaba en la presidencia municipal de Torreón durante el tiempo en que me desempeñé como regidor, y en particular en el área aludida. 2. La responsable en ningún momento acredita las condiciones de modo, tiempo y lugar donde supuestamente el testigo fue inducido a ser parte de una supuesta afiliación corporativa. 3. En ningún instante la responsable repara que en todo momento, el testigo expresa que, en caso de haber recibido alguna presión en el ámbito laboral, en ningún momento, dicha presión fue ejercida por mi persona, y mucho menos, expresa las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que dicha supuestas presiones fueron realizadas, por lo que no existen bases sólidas para acreditar dichas conductas en mi contra.</p> |
| <p>HENRIQUE HURTADO FRIAS</p> | <p>1. "... el testigo alude a la amenaza que sufrió por parte del sujeto a proceso, así como del alcalde en turno, donde se le giro (sic) la orden de afiliar cuotas de personas muy altas..." 2. "...y la retención de un porcentaje de su sueldo para las aspiraciones políticas de ambos... mes con mes me pedía la cantidad equivalente al 10 porciento (sic) de mi sueldo..."</p> | <p>1. La responsable en ningún momento señala cómo se ha acreditado que efectivamente, el testigo trabajaba en la presidencia municipal de Torreón durante el tiempo en que me desempeñé como regidor. 2. La responsable, sin otra prueba que dote certeza del dicho del testigo, acreditó erróneamente que su servidor, junto con el alcalde en turno, amenazamos su empleo si no se activaba en la membresía del partido, acusaciones que evidentemente son falsas. 3. La responsable, carente de prueba alguna, tiene por ciertas las afirmaciones del testigo, respecto a que se le ha retenido parte de su sueldo, sin que existan elementos que permitan acreditar dicha actuación en este sentido, tampoco señala las veces en que dicho descuento ocurrió, cuando se realizó y bajo que concepto, es decir, carece de todas condiciones de modo, tiempo y lugar, esto a consecuencia que las acusaciones vertidas en este sentido son evidentemente falsas.</p> |
| <p>JORGE ANGEL MARTINEZ AVILA</p> | <p>1. "... el testigo alude a la presión que fue sometido desde</p> | <p>Se entiende exactamente en los mismos términos que en el</p> |

SUP-JDC-1210/2010

| NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE OFRECIERON SU TESTIMONIO ANTE NOTARIO PÚBLICO Y SE ENCUENTRAN EN LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA | LO QUE LA RESPONSABLE CONSIDERA COMO ELEMENTOS VÁLIDOS | APUNTE DE VICIOS EN LAS TESTIMONIALES OBLIADAS POR LA RESPONSABLE. |
|--|--|--|
| | su primer día de trabajo en la dirección de desarrollo social... para recibir las instrucciones de afiliar gente a nuestro partido para así poder contender a la diputación local en el ya citado municipio...". 2. "... así como retirarle el 10 por ciento de su sueldo para fondos de campaña...". | párrafo anterior. |

Como hemos podido acreditar con el ejercicio anterior, la responsable en ningún momento llevó a cabo análisis alguno o estudio previo que le ayudara a concluir que las pruebas testimoniales ofrecidas por el actor primigenio acreditaban las pretensiones de éste último, lo que evidentemente actualiza una plena violación de las normas de debido proceso consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en particular, en lo referente a la materia electoral, toda vez que al ser las testimoniales elementos de indicios, es necesario presentar otros elementos que coadyuven a acreditar lo señalado por los testimonios, situación que como hemos visto, obvia la responsable al desahogar las pruebas testimoniales y tenerlas por ciertas.

Cabe señalar que como falta de dicho estudio, la responsable en ningún momento valora que las testimoniales fueron realizadas tiempo después de haberse celebrado la jornada electoral e inclusive transcurrido varios meses después de haber ocurrido los actos que han dado como ciertos. También es de mi interés atraer la atención de este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que ninguno de las testimoniales expresadas procede de algún funcionario del despacho que estaba en mi cargo durante mi estancia en la pasada administración municipal en el Ayuntamiento de Torreón, que en muchas de estas testimoniales supuestamente los actos fueron desplegados por terceros sin que exista elemento alguno que me involucre directamente, más allá del dicho de las testimoniales y no existe elemento que acredite que dichas personas laboraron en el municipio durante el tiempo en que fungí como regidor. Por último cabe destacar, que a pesar que existe señalamientos expresos contra terceros, miembros y no miembros del Partido Acción Nacional de ser responsable de las conductas que a mí se me atribuyen falsamente, no exista denuncia alguna ante instancia jurisdiccional, administrativa o incluso intrapartidaria, con excepción de la

que nos compete en estos momentos, siendo la única en este sentido.

Relacionado con el párrafo anterior, cabe destacar que la responsable, obvia integrar al procedimiento incoado, la relación de escritos que dirigí al Contralor Municipal de SIMAS de Torreón, al Titular de la Fiscalía General del Estado, Presidente de la Junta de Conciliación de Arbitraje y Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón para acreditar que no existe denuncia alguna en mi contra por las supuestas infracciones relatadas en las testimoniales. Sumado a lo anterior, la responsable, en franca violación a los artículos 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 10 y 13 del Estatuto y los artículos 15, 16 y 32 del Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional, no admite ni desahoga estas pruebas a pesar que con ellas "...vincule y cuestione la credibilidad de los testigos ofrecidos por la parte actora..." (p.7) con la intención de no "...externar las problemáticas de nuestro partido en otras instancias ajenas a nuestro partido...", lo que invariablemente es un atentado grave contra las normas que rigen el debido proceso.

De todo lo expresado en este apartado, es evidente que la responsable falla en realizar un estudio jurídico y de hecho, que ayude a acreditar sin dejo de duda, la existencia de violaciones a los Estatutos y al Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional, en particular la actualización correspondiente a lo relativo del artículo 15, 16 y 32 de este último ordenamiento, lo que evidentemente infringe la norma suprema de nuestra nación, la norma adjetiva en materia electoral y los documentos internos del Partido Acción Nacional, lo anterior, destaca aún más debido a que, a pesar de no haberse acreditado fehacientemente la violación de la normatividad en comento, la responsable careciendo de fundamentación y motivación, me haya expulsado del partido, ignorando las reformas emprendidas a nuestro sistema de justicia, donde se pondera la presunción de inocencia, y que la responsable, ha obviado en observar ante la falta de certeza en las pruebas desahogadas.

En este orden de ideas, toda vez que no se ha acreditado violación alguna a los Estatutos y al Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional, es claro que mucho menos, se han actualizado actos graves y reiterados que ameriten mi expulsión del Partido Acción Nacional, razón por la cual, solicito a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque el acto emitido por la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Coahuila el pasado 21 de mayo de 2010 sobre el expediente CO7/2010 y

me restituya mis derechos y obligaciones inherentes como miembro del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Me causa perjuicio el acto que ha decretado mi expulsión del Partido Acción Nacional en virtud de que la resolución de la Comisión del Consejo Estatal en Coahuila del Partido Acción Nacional al resolver el expediente C07/2010, en el punto que se identifica dentro del acto impugnado como DISMINUCIÓN EN LAS ENCUESTAS CIUDADANAS DEL GRADO DE ACEPTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ha violentado directamente los artículos 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 10, 13, 14, 15 y 16 del Estatuto y los artículos 15, 16, 32 y 33 del Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional ya que la responsable en ningún momento fundamenta y motiva las razones por las cuales concluye, que merezco la expulsión del partido como resultado del agravio que refiero en cuestión y que está identificado en el apartado SEXTO del acto que se impugna, así como en diferentes partes del documento en cuestión.

En la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Coahuila, la responsable señala "Los medios magnéticos que contienen encuestas diversas así como prensa escrita donde se expone la situación interna de nuestro partido, situación que va en contra de nuestros reglamentos de nuestro partido, así como un factor importante en la baja de preferencia de los electores hacia el PAN, de tal forma que se admiten y por no ser contrarios a la moral y el derechos (*sic*) se les concede valor probatorio pleno."

Del anterior párrafo podemos desprender diversas impresiones y violaciones a la normatividad adjetiva. En primer lugar, es necesario destacar que la disminución en las encuestas de preferencia electoral del Partido Acción Nacional, no se encuentran, contrariamente a lo que señala la responsable, tipificadas como una infracción a los Estatutos del partido, y mucho menos se encuentra establecido en los supuestos de expulsión de miembros ubicados en el Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional. En este orden de ideas, es evidente que la responsable, al emitir el acto que hoy se impugna, no ha fundamentado su actuar y por lo tanto es contrario a derecho.

No obstante lo anterior, y sin convalidar acto alguno, es necesario destacar que en ningún caso, la disminución de la preferencia electoral del Partido Acción Nacional entre los ciudadanos, a nivel estatal y/o municipal, puede ser

adjudicado por completo a una sola persona, en este caso, como lo pretende el actor primigenio y fue avalado por la responsable en el mismo sentido. No puede expresarse bajo ningún argumento lógico, ni mucho menos de derecho, que la disminución en las encuestas o en los resultados de los procesos electorales del Partido Acción Nacional en Coahuila y/o en el municipio de Torreón se deba únicamente a los actos que falsamente se me han adjudicado, tal como lo demostramos en el apartado anterior.

Para robustecer este argumento, es necesario realizar precisiones sobre las pruebas que desahogó y admitió la responsable equivocadamente, que condujeron a la acreditación de estas falsas pretensiones del actor primigenio. En los medios magnéticos a los que hace referencia la responsable se encuentran encuestas donde efectivamente se refleja la disminución en la preferencia electoral de los ciudadanos hacia el Partido Acción Nacional, sin embargo, contrario a lo que expresa la responsable, dichas encuestas única y exclusivamente acreditan este elemento, es decir, la disminución en la preferencia electoral por parte del partido entre los ciudadanos, y de ningún modo, implica, una relación causal y directa, entre dicha disminución y los actos que me adjudican falsamente y que ya fueron desestimados en los puntos anteriormente tratados. Acto seguido, dentro del mismo respaldo magnético, la responsable desahoga y admite como prueba plena notas periodísticas donde se presentan declaraciones de terceros referentes a la situación del partido político en lo general, lo que, como lo señala la responsable, refleja lo que la prensa preveía que acontecía al interior del partido, es decir, una serie de problemáticas entre diversos miembros dentro los cuales su servidor también fue agredido, pero en ningún momento estos recortes pueden establecer una relación causal y directa entre la disminución de la preferencia electoral y los actos que se me pretenden adjudicar falsamente, incluso, en ningún momento, la responsable señala como llegó a la conclusión que dichas notas periodísticas fueron las que configuraron un elemento importante en la disminución de la preferencia electoral de los ciudadanos en referencia al partido. A su vez, cabe destacar que en franca violación a la norma adjetiva, la responsable no realiza una valoración de las notas periodísticas como elemento indicativo, sino que, contrario a los elementos del debido proceso, les otorga cualidad de valor probatorio pleno, lo que es contrario a derecho, tal como lo ha manifestado en estos casos, este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” (Se transcribe).

Además de las notas periodísticas arriba señaladas, la responsable, en franca violación a las normas que rigen el debido proceso, acredita como ciertas y con valor probatorio pleno, las testimoniales del C. Jorge Hamndan Hernández, C. Jesús de León Tello y del C. Luis Gurza Jaidar donde presuponen en base a su particular percepción, que los actos que me son falsamente adjudicados, impactaron directamente en la percepción de la ciudadanía en cuanto a la percepción electoral, lo cual, lejos de ser contrario a derecho, carece de todo razonamiento lógico y de hecho.

No obstante lo señalado anteriormente, y sin convalidar acto alguno, cabe destacar que tanto las notas periodísticas, como las testimoniales a las que se hacen referencia, son medios probatorios indicativos, que debieron ser evaluados por la responsable a la luz de las demás pruebas o la falta de las mismas y a los elementos lógicos y jurídicos, estudio y evaluación que la responsable omite realizar y concluye mi expulsión en base a estos elementos sin motivar y fundamentar su actuación, lo que evidentemente es contrario a derecho.

En este orden de ideas, toda vez que no se ha acreditado violación alguna a los Estatutos y al Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional, es claro que mucho menos, se han actualizado actos graves y reiterados que ameriten mi expulsión del Partido Acción Nacional, razón por la cual, solicito a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque el acto emitido por la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Coahuila el pasado 21 de mayo de 2010 sobre el expediente CO7/2010 y me restituya mis derechos y obligaciones inherentes como miembro del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Me causa perjuicio el acto que ha decretado mi expulsión del Partido Acción Nacional en virtud de que la resolución de la Comisión del Consejo Estatal en Coahuila del Partido Acción Nacional al resolver el expediente C07/2010, en el punto que se identifica dentro del acto impugnado como **ACTITUD CONTRARIA A LAS DISPOSICIONES PARTIDISTAS**, ha violentado directamente los artículos 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 10, 13, 14, 15 y 16 del Estatuto y los artículos 15, 16, 32 y 33 del Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es evidentemente cierto, toda vez, que como lo hemos señalado en el resto del presente documento, se han combatido la base de la acción del actor primigenio y se ha desestimado las conclusiones a las que llegó la responsable para decretar mi expulsión del Partido Acción Nacional. Ahora bien, es evidente que la responsable trata erróneamente de acreditar mediante este apartado, que he cometido diversas infracciones estipuladas en los artículos 1 y 16 del Estatuto, así como del artículo 32 y 33 del Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional, sin embargo, en ningún momento enumera con certeza cuales fueron dichos actos que supuestamente se acreditaron y que al infringir la normatividad intrapartidaria, era merecedor de la expulsión del partido político, es decir, la responsable, sin realizar ningún estudio de hecho o jurídico, ni mucho menos, motivando y fundamentando su resolución, ha establecido, contrario a derecho, que mi actitud ha violentado diversas disposiciones partidistas, que al ser supuestamente graves y reiteradas, merecen la expulsión y sin embargo, desconocemos cuales son dichos actos, su origen y como fueron acreditados, lo que arroja que no he cometido ningún acto de los supuestos establecidos en la normatividad interna que merezcan sanción, y mucho menos he cometido alguna acción grave y reiterada que merezca la expulsión del Partido Acción Nacional.”

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. De la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio ciudadano, esta Sala Superior advierte que el actor impugna la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Coahuila del Partido Acción Nacional, en la que decretó su expulsión del citado instituto político.

Asimismo, se inconforma porque la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ha sido omisa en resolver el recurso de reclamación interpuesto el tres de junio del año en curso, a fin de controvertir el fallo emitido por la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Coahuila, en el que se decretó su expulsión como militante de ese partido político.

La causa de pedir de la pretensión de que este órgano jurisdiccional analice la legalidad de su expulsión partidista, es sobre la base de la omisión ilegal en que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ha incurrido, por no tramitar ni resolver el recurso de reclamación, a pesar de haberse vencido el plazo para ello previsto en el Reglamento sobre aplicación de sanciones de ese instituto político.

Lo descrito evidencia que para el actor, uno de los actos de los que se inconforma, es la omisión que ha cometido la Comisión de Orden del Consejo Nacional de dar trámite y resolver dentro de los términos establecidos reglamentariamente, el recurso de reclamación por él interpuesto, para controvertir la determinación de la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Coahuila ambos del Partido Acción Nacional, en la cual se decretó su expulsión como militante del mencionado partido político y, por otro lado, impugna la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Coahuila, en contra de la que, en su oportunidad, interpuso el citado recurso de reclamación.

Por razón de método, se procederá en primer lugar a realizar el estudio del aspecto relacionado con la pretensión de que esta Sala Superior analice, en "*per saltum*", la constitucionalidad y legalidad de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Coahuila, en la que se expulsó al actor como militante del Partido Acción Nacional.

Posteriormente, de ser el caso, se hará el análisis del acto reclamado consistente en la omisión del órgano nacional partidario de resolver el recurso de reclamación interpuesto en contra de la determinación adoptada por la referida Comisión de orden del Consejo Estatal, dentro de los términos establecidos reglamentariamente.

CUARTO. Análisis de la pretensión *per saltum*.

Del escrito de demanda relativo al juicio ciudadano SUP-JDC-1210/2010, se advierte que el promovente solicitan que esta Sala Superior conozca *per saltum* del acto relacionado con la resolución de veintiuno de mayo de dos mil diez emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Coahuila del Partido Acción Nacional, al resolver el procedimiento de sanción partidista, en el que se decretó la expulsión de José Manuel Villegas González del mencionado partido político.

Esta Sala Superior considera que no es posible analizar la pretensión del actor vía *per saltum*, en virtud a que en el caso no procede dicha vía.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que para la procedencia del juicio ciudadano se exige el agotamiento de todas las instancias previas correspondientes.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Cabe señalar que el requisito de procedencia que exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, se vincula con el principio de definitividad, de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal (incluido, evidentemente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano).

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ37/2002, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 181 y 182.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o anularlo.

Es decir, esta Sala Superior ha sostenido que los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos

SUP-JDC-1210/2010

políticos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y que, por tanto, el requisito de definitividad y firmeza señalado implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por los medios de defensa intrapartidaria y por los de índole administrativa y jurisdiccional que procedan, en forma concatenada.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que es necesario seguir y agotar la cadena impugnativa establecida en la normativa interna del instituto político y, una vez hecho esto, promover el juicio indicado, contra lo resuelto por los órganos que hayan conocido en la última instancia interna precedente, combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada al respecto.

Además, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido que para que los militantes de un partido político puedan acudir ante esta instancia federal a promover un medio de defensa, es requisito que hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios; sin embargo, excepcionalmente pueden acudir sin necesidad de cumplir con dicho requisito, cuando se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; **b)**

Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; **c)** Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y **d)** Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/2003, identificada con el rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**, consultable en la compilación de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Volumen Jurisprudencia, páginas 178 a 181.

De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar no existe para los justiciables dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que el afectado podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo

necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2001, identificada con el rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

En este sentido, cuando se acuda a las instancias partidistas, pero con posterioridad se decida abandonarlas para optar *per saltum* a la jurisdicción del Estado, en virtud a una circunstancia que impida que el medio interno pueda lograr la satisfacción completa, total y oportuna, de las pretensiones jurídicamente tuteladas de las partes, el actor debe presentar, previamente, ante el órgano partidista correspondiente, un escrito mediante el cual desista del medio de defensa intentado y anuncie al órgano interno del conocimiento, su voluntad de ocurrir a las autoridades jurisdiccionales del Estado, a través de los medios de impugnación legales procedentes, precisando las circunstancias y motivos por los cuales considera que el recurso intrapartidista ya no es eficaz para la protección de sus derechos, y que, por el contrario, propicia la extinción de los mismos, situación que será objeto de estudio por parte del órgano jurisdiccional, a fin de verificar si la razón aducida, efectivamente conduce a la extinción o merma del derecho,

porque en caso contrario no se justifica el salto hacia la jurisdicción.

Lo anterior encuentra apoyo en que la satisfacción del principio de definitividad, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como en otras materias, tiene por objeto evitar el dictado de resoluciones contradictorias, respecto de un mismo litigio, que en vez de resolver el conflicto lo agravaría, y este peligro se actualiza cuando existan simultáneamente dos o más medios de defensa pendientes de resolución, respecto de una misma controversia, independientemente del tipo o calidad de dichos procesos impugnativos, ya sea que de ambos conozcan autoridades jurisdiccionales, que de uno conozca una autoridad jurisdiccional y del otro un órgano administrativo, o que del primero conozca un órgano interno de un partido político y del otro una autoridad jurisdiccional o administrativa.

Esto conduce a que, en los casos en que el promovente de un medio de impugnación hecho valer ante un órgano partidista, que se encuentre en trámite, substanciación o pendiente de la decisión de fondo, esté en aptitud jurídica de abandonar esa instancia antes del dictado de la resolución definitiva interna, para acudir *per saltum* a un proceso impugnativo ante autoridades jurisdiccionales o administrativas del Estado, se torna indispensable que se cierre toda posibilidad de que el primero siga su curso y eventualmente se pueda dictar una resolución de fondo, ya que sólo así quedará asegurada la finalidad del principio de definitividad, y para ese propósito el

SUP-JDC-1210/2010

instrumento más adecuado consiste en exigir al enjuiciante la comprobación plena del abandono de la instancia interna, con la constancia indubitable de haber desistido de ésta, para dar entrada a trámite y resolver, en su oportunidad, el segundo procedimiento impugnativo al que se acude, ya que sólo de esta manera se podrá tener por satisfecho el principio de definitividad y su finalidad esencial.

Por ende, el desistimiento del medio de defensa interno deberá acreditarse al momento de presentar la demanda en el medio jurisdiccional de que se trate.

Conforme lo antes precisado, este órgano jurisdiccional advierte que no se justifica el análisis *per saltum* del recurso de reclamación, pues no se surten los elementos previstos para ello.

En efecto, de las constancias que conforman el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento de sanción partidista radicado en el expediente CO7/2010, se advierte que el veintiuno de mayo de dos mil diez, la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Coahuila del Partido Acción Nacional decretó la expulsión del actor como militante del citado instituto político.

De igual forma, a consecuencia de esa determinación, el actor interpuso recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Dicho medio de impugnación partidista no ha sido resuelto aún, pues, conforme con lo mencionado por el Presidente de ese órgano nacional partidista al rendir el informe circunstanciado respectivo, el trece de octubre de dos mil diez se recibió el expediente relativo al procedimiento de sanción partidista, se radicó el veinticinco de noviembre de ese mismo año, al estimarse que el recurso de reconsideración había sido interpuesto en tiempo y cumplido las formalidades del procedimiento, sin embargo, que dicha resolución, aún estaba pendiente su notificación a las partes.

A las constancias referidas en párrafos anteriores se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de documentales privadas que generan convicción sobre la veracidad de su contenido, y corroboran lo alegado por el actor, en el sentido de que el medio de impugnación partidista aún no se ha resuelto.

Ahora bien, en el presente caso, el impetrante no aduce y menos aún demuestra haber desistido de la instancia partidista interpuesta el tres de junio de dos mil diez, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo que da lugar a la posibilidad, de que, en caso de admitirse la demanda del presente juicio ciudadano, y en su oportunidad se resolviera el fondo de la controversia planteada, pudieran coexistir dos resoluciones sobre el mismo litigio, las cuales

podrían ser contradictorias, faltando a la finalidad del principio de definitividad.

Consecuentemente, como el ciudadano incoante no demuestra haber desistido del medio intrapartidista que interpuso, y menos aún que de seguir con la cadena impugnativa partidista podría traducirse en una merma significativa a sus derechos político electorales, prevalece el incumplimiento al principio de definitividad, lo que es suficiente para no acoger la pretensión de analizar *per saltum*, la resolución de veintiuno de mayo de dos mil diez emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Coahuila del Partido Acción Nacional, toda vez que a través de la instancia partidista, dicha determinación podría ser modificada o revocada.

QUINTO. Estudio de fondo de la omisión reclamada. Al ser improcedente estudiar *per saltum* la resolución de veintiuno de mayo de dos mil diez emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Coahuila del Partido Acción Nacional, esta Sala Superior analizará el diverso acto reclamado consistente en la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reclamación ya mencionado, en perjuicio de sus derechos políticos de afiliación, pues desde su perspectiva, fue expulsado sin mediar causa justificada.

Así, la cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si, efectivamente, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional incurrió en la omisión de tramitar y resolver en los términos de la normativa partidaria, el

recurso de reclamación presentado por el ahora actor, el tres de junio del presente año, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Coahuila del Partido Acción Nacional, en la que determinó expulsarlo como miembro activo de ese partido político, lo cual, a su juicio, le impide "...hacer eficaz los derechos inherentes de pertenecer a la bancada parlamentaria correspondiente", derivado de los electores que lo favorecieron con su voto.

A juicio de esta Sala Superior resulta esencialmente **fundado** el agravio hecho valer por José Manuel Villegas González, suplido en su deficiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los procedimientos a los cuales quedan sometidos los ciudadanos afiliados a un partido político, dispone como obligación de los institutos políticos contener en sus estatutos, los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, con el imperativo de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

En cumplimiento a tal obligación, en la normatividad interna aplicable se establecen diversos plazos que el órgano nacional partidista debe cumplir para el desahogo de las distintas etapas

dentro de la sustanciación de los diversos medios de impugnación partidista.

En efecto, las disposiciones aplicables de la normativa interna del Partido Acción Nacional, para la sustanciación del recurso de reclamación, que es el medio de impugnación que hizo valer el actor, son las siguientes:

**“REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**CAPÍTULO III
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE
SANCIONES**

...

**SECCIÓN IV
DE LOS RECURSOS**

De los Recursos

...

Artículo 51. Los recursos deberán formularse por escrito en triplicado, en el que se expresará por lo menos:

- I. Nombre, firma y domicilio del recurrente.
- II. Autoridad que emitió la sanción.
- III. Los agravios que en su concepto, le causa la resolución.
- IV. Las pruebas ofrecidas.

Sólo serán admitidas en los recursos de revocación y de reclamación, las pruebas supervenientes, que son aquellas surgidas con posterioridad a la emisión de la resolución o que fueron del conocimiento de las partes con posterioridad a la fecha en que pudieron ofrecerse en la primera instancia.

...

Artículo 56. Procede el recurso de Reclamación para impugnar las sanciones impuestas en los casos de:

- I. Suspensión de derechos partidistas.
- II. Inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido.
- III. Declaratoria de Expulsión.
- IV. Expulsión.

Artículo 57. El Recurso de Reclamación se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del

término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y ésta resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique, a excepción de la Reclamación que se interpone en contra de la Declaratoria de Expulsión, misma que se interpondrá en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

Artículo 58. El Recurso de Reclamación se interpondrá, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, debiéndose hacer constar la fecha y la hora de recepción del recurso y asimismo podrá presentarse:

I. Por correo certificado, en cuyo caso se tomará como fecha de interposición del recurso aquella que señale el sello de recepción de la oficina de correos; en caso de que este no exista, se estará a la fecha de recepción.

II. Recibido el recurso de reclamación, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del Recurso de Reclamación, la Comisión de Orden Nacional, requerirá a la Comisión de Orden Estatal que haya emitido la resolución el envío del expediente.

Artículo 59. Para el desahogo del Recurso de Reclamación la Comisión de Orden del Consejo Nacional procederá de la forma siguiente:

I. Una vez recibido el Recurso y el expediente relativo, dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

a. Si el recurso no fue presentado en tiempo, se procederá a su desechamiento y la resolución recurrida tendrá el carácter de sentencia definitiva.

b. Si no se cumplieron las formalidades del procedimiento, se regresará el expediente para efectos de que aquél sea repuesto.

II. Si el acuerdo mencionado en la fracción I del presente artículo, es en el sentido de que procede el recurso, se le notificará a las partes la radicación del mismo.

III. Con la notificación de la radicación del recurso, se acompañará a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y sus anexos que presente el recurrente a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten por escrito lo que

SUP-JDC-1210/2010

a su derecho convenga, los que recibidos o una vez que se agotó el término concedido, será ésta la fecha que deberá tomarse en cuenta para el computo del término de 40 días para dictaminar el asunto.

IV. Una vez recibidos los escritos de las partes o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Orden emitirá su resolución que tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 60. La Comisión de Orden del Consejo Nacional no admitirá más pruebas que las presentadas durante el procedimiento de sanción, salvo que a juicio de la propia Comisión aquellas se refieran a hechos supervenientes.

Artículo 61. La resolución que recaiga a un Recurso de Reclamación podrá ser de confirmación modificación o revocación de la resolución recurrida.

En términos de los preceptos transcritos es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- Entre otros medios de impugnación previstos en el Reglamento sobre aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional, están el recurso de revocación y el de reclamación.
- El recurso de reclamación procede para impugnar las sanciones impuestas entre otros, en los casos de declaratoria de expulsión y expulsión.
- La Reclamación se interpone en contra de la Declaratoria de Expulsión en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

SUP-JDC-1210/2010

- La Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es el órgano partidista responsable de resolver el recurso de reclamación.
- La Comisión deberá resolver el recurso de reclamación en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique.
- Una vez que se ha recibido el recurso de reclamación, la comisión de orden nacional, requerirá de inmediato el envío del expediente respectivo, a la Comisión de Orden estatal que haya emitido la resolución impugnada.
- Recibido el recurso y el expediente relativo, determinará si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.
- Si la comisión determina que el recurso se interpuso en tiempo y se cumplieron las formalidades del procedimiento, notificará a las partes su radicación, acompañando a las partes (contraparte y Comisión de Orden que resolvió), copia del escrito de agravios y anexos presentados, para que en un plazo de diez días siguientes al de la notificación practicada manifiesten, por escrito, lo que a su derecho convenga.
- Recibidos los escritos mencionados o una vez que se agote el plazo concedido a las partes para manifestar lo que a su derecho convenga, será ésta la fecha que se debe tomar en

cuenta para el cómputo del término de cuarenta días para dictaminar el asunto.

- Asimismo, recibidos los escritos de las partes o transcurrido el plazo máximo de cuarenta días indicado, la Comisión de Orden emitirá su resolución, que tendrá el carácter de definitiva.
- La Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no admitirá más pruebas que las presentadas durante el procedimiento de sanción, salvo que a su juicio, aquellas se refieran a hechos supervenientes.
- La resolución que recaiga al recurso de reclamación podrá ser de confirmación, modificación o revocación de la resolución recurrida.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del recurso de reclamación, de lo afirmado por el actor en su escrito de demanda, y el reconocimiento que de las mismas hace el presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al rendir su informe circunstanciado, queda acreditado que José Manuel Villegas González interpuso recurso de reclamación el tres de junio de dos mil diez, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión de Orden Estatal en Coahuila del citado instituto político, en la que se decretó su expulsión como militante de ese partido político y que dicho medio de impugnación aún no se ha resuelto.

Asimismo, en autos del citado medio de impugnación partidista está acreditado que en cumplimiento al auto de veinte de julio de dos mil diez, la Comisión de Orden Estatal en Coahuila del Partido Acción Nacional remitió el expediente formado con motivo del procedimiento de sanción partidista, el cual, después de dos recordatorios, se recibió el trece de octubre de dos mil diez en ese órgano nacional.

De igual manera, conforme el dicho del funcionario partidista emitido en su informe respectivo, una vez que se recibió el expediente del recurso de reclamación, fue radicado por la Comisión de Orden del Consejo Nacional el veinticinco de noviembre de este año y determinó que la interposición del medio de impugnación se realizó en tiempo cumpliéndose las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales.

Por último, está demostrado con la constancia expedida por la empresa de mensajería, que por correo certificado enviado el veintinueve de noviembre de dos mil diez, se remitió a la ciudad de Saltillo, Coahuila, el acuerdo de radicación a fin de que se notificara al recurrente y a la Comisión de Orden Estatal, para que manifestaran, por escrito, lo que a su derecho conviniera, encontrándose a la espera de que sean enviadas las constancias respectivas para integrarlas a autos y determinar lo conducente.

Conforme con lo señalado en párrafos anteriores, se tiene que la primera actuación de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso interpuesto

SUP-JDC-1210/2010

el tres de junio del presente año, fue la realizada el veinte de julio de ese mismo año, en la que ordenó requerir a la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Coahuila el expediente respectivo; es decir, treinta y tres días laborables, después de haber recibido el medio de impugnación partidista.

La siguiente actuación de la Comisión de Orden del Consejo Nacional se verificó el veinticinco de noviembre de este año, al emitir una resolución en la que tuvo por recibido el expediente original identificado con la clave CO7/2010, presentado en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el trece de octubre de dos mil diez; es decir, la segunda actuación del citado órgano partidista nacional, se produjo poco más de un mes después de haber recibido el expediente formado con motivo del procedimiento de sanción partidista seguido en contra de José Manuel Villegas González y, más de cinco meses con posterioridad a la presentación del recurso de reclamación incoado por dicho ciudadano, sin que al día en que el presidente de la referida Comisión rindió su informe circunstanciado, se tuviera constancia de que el auto mencionado se hubiera notificado a las partes.

En el presente caso, a pesar de que no se tenga constancia de la notificación del auto de veinticinco de noviembre del presente año para considerar si a la fecha en que se resuelve el presente juicio ciudadano, ha transcurrido o no el plazo máximo de diez días que tienen las partes para manifestar lo que su derecho convenga, y menos aún, para considerar si se ha agotado el plazo máximo de cuarenta días para dictar resolución que

conforme a derecho proceda en el recurso de reclamación, lo cierto es que asiste la razón al actor, cuando aduce que la conducta de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional vulnera su derecho político de afiliación, pues a juicio de esta Sala Superior, el actuar de la responsable trastoca en perjuicio del justiciable, su acceso a tener una justicia partidista pronta y expedita.

Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que el referido órgano nacional partidista ha sido omiso en resolver el recurso de reclamación interpuesto por el ahora actor, a pesar de que ha transcurrido un tiempo suficiente para ello, pues tomando en consideración la fecha de interposición del recurso de reclamación (tres de junio de dos mil diez) y la de presentación de este juicio ciudadano (doce de noviembre de dos mil diez), la citada comisión nacional no ha resuelto el referido medio de impugnación partidista desde hace más de cinco meses.

Bajo esta perspectiva, se considera que ha transcurrido en exceso el plazo que pudiera considerarse razonable para la sustanciación y resolución del recurso de reclamación.

Lo anterior, pues en autos está acreditado que el recurso de reclamación de mérito se interpuso ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional desde el tres de junio de dos mil diez, de manera que conforme a la normativa interna, la referida Comisión nacional estaba constreñida a actuar de inmediato, en primer lugar, para requerir el expediente del cual emanó la determinación

impugnada y, en segundo lugar, para de ser el caso, radicar y sustanciar el expediente, por lo que desde que recibió el medio de impugnación debió ordenar al órgano partidista responsable, la publicitación del asunto y que rindieran su informe justificado y no treinta y tres días hábiles con posterioridad, esto es, hasta el veinte de julio, y menos aún, radicar el asunto (veinticinco de noviembre) veintiocho días hábiles después de haber recibido el expediente respectivo (trece de octubre).

Ante estas circunstancias, José Manuel Villegas González se ha visto en la necesidad de acudir a este órgano jurisdiccional, para reclamar la omisión de resolución del recurso de reclamación previamente interpuesto.

Omisión que el propio órgano partidista responsable reconoce expresamente al rendir su informe circunstanciado en el que, además, no aporta argumento alguno tendente a justificar la dilación en su actuar una vez que recibió el expediente en el que se dictó la determinación controvertida, como podría ser la complejidad del caso, pues sólo señala que el veinticinco de noviembre del presente año, emitió acuerdo de radicación para su resolución, cuando debió hacerlo de inmediato a partir del trece de octubre de dos mil diez, por ser la fecha en que tuvo los elementos para ello.

Es decir, en lugar de actuar inmediatamente, la Comisión responsable dilató más de un mes para radicar el expediente mediante acuerdo de veinticinco de noviembre, pero ello obedeció como consecuencia del requerimiento ordenado por el

magistrado instructor de esta Sala Superior, a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con motivo de la presentación de la demanda del presente juicio ciudadano.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que el presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional manifieste al rendir el informe circunstanciado correspondiente, que realizó dos recordatorios fechados el siete de septiembre y seis de octubre, de este año, al presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Coahuila, ambos del Partido Acción Nacional, pues si bien obra en autos copias simples de las referidas comunicaciones, también lo es que estos escritos no están marcados o identificados con un sello o firma de recibido por parte de algún funcionario del órgano estatal partidista, o bien, que de esos avisos o en algún otra constancia se advierta que éstos fueron remitidos a la autoridad partidaria estatal por alguna vía.

Por ende, si han transcurrido más de cien días hábiles desde la presentación del recurso de reclamación citado hasta la fecha en que el actor presentó el juicio ciudadano, sin que dicho medio de impugnación partidista se haya resuelto por parte de la Comisión nacional responsable, entonces es claro que la emisión de tal resolución se ha retrasado injustificadamente, con la consecuente conculcación al derecho político-electoral de afiliación del actor, en su vertiente de acceso a una justicia partidista pronta y expedita.

SUP-JDC-1210/2010

En consecuencia, con la finalidad de restituir al justiciable de la manera más efectiva en el derecho conculcado en su perjuicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al cual uno de los efectos del presente juicio es restituir al demandante en el ejercicio de su derecho político electoral que se ha conculcado y partiendo de la premisa de que el recurso de reclamación fue presentado desde el tres de junio de dos mil diez y que desde el trece de octubre del año en curso, ya se contaba con los elementos para que, en su caso, se radicara y notificara a las partes tal circunstancia, para proceder a la resolución del asunto, es procedente **ordenar** a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que realice todas las diligencias necesarias para que, a más tardar dentro del término de **diez días** hábiles siguientes a la notificación de la presente ejecutoria dicte la resolución respectiva en el recurso de reclamación identificado con el número 37/2010, y dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del cumplimiento, informe a esta Sala Superior del mismo.

El referido término se otorga a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, a fin de que esté en aptitud de llevar a cabo las diligencias conducentes para recabar la notificación a las partes del procedimiento de sanción partidista CO7/2010 (Comisión de Orden del Consejo Estatal en Coahuila, así como a José Manuel Villegas González), del proveído de veinticinco de noviembre del presente año, así como todos los actos necesarios y suficientes para poner el asunto en estado de

resolución y, en plenitud de atribuciones, emitir la determinación que en derecho proceda en ese medio de impugnación partidista.

Se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento, se impondrá a cada uno de sus integrantes, alguno de los medios de apremio establecidos en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. No procede el estudio *per saltum* del acto consistente en la determinación emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Coahuila del Partido Acción Nacional, al resolver el procedimiento de sanción partidista, en el que se decretó la expulsión de Jose Manuel Villegas González como militante del citado partido político.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, despliegue todas las diligencias necesarias para que a más tardar dentro del término de **diez días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente ejecutoria dicte la resolución respectiva en el recurso de reclamación identificado con el número 37/2010.

TERCERO. Hecho lo anterior, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.

CUARTO. Se apercibe al órgano partidista responsable que de no cumplir, en tiempo y forma, lo ordenado en esta ejecutoria, se impondrá algunos de los medios de apremio establecidos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE; Personalmente, al promovente en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio,** con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional así como a la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Coahuila del partido político citado; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, **previa copia certificada que obre en autos,** del expediente 37/2010 remitido por el órgano partidista responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María

SUP-JDC-1210/2010

del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza, ante
el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-1210/2010